REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01079-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 07 de julio de 2020 (fls. 61-62), en cuanto a la decisión de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales, y, en caso de no reponer dicha decisión, si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

ANTECEDENTES

Por auto del 07 de julio de 2020 (fls. 61-62), se decretó la terminación del proceso por pago, al observarse la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito demandado (capital e intereses) y las costas procesales.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto por la parte ejecutante se sustenta en dos razones concretas, a saber: i) no se avizora en el plenario solicitud elevada por la demandada, respecto a la terminación del proceso, como tampoco escrito de excepciones invocadas por pasiva; y ii) la liquidación del crédito elaborada por el juzgado que sirvió de base para decretar la terminación del proceso, carece de motivación, toda vez que dicha liquidación no guarda relación con lo decidido en el mandamiento de pago, ya que no se liquidaron los intereses de mora de cada una de las cuotas causadas en el curso del proceso, y en consecuencia se allega el certificado actualizado de la deuda, expedido por el administrador de la entidad demandante.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida en el sentido de considerar la liquidación del crédito allegada por activa, o en su

defecto reliquidar el crédito elaborado por el juzgado, y decretar la terminación del proceso, solo si se logra confirmar que con la totalidad de las retenciones salariales del demandado José David Gómez, se cancelan todos los conceptos demandados y causados en el proceso, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que, es cierto que en la providencia que declaró la terminación del proceso, se hace relación a la solicitud elevada por la parte demandada, ello, obedeció a un error involuntario, puesto que efectivamente no se evidencia en el plenario ninguna petición esbozada por pasiva.

No obstante lo anterior, el hecho de que la demandada no hubiese realizado petición alguna a la judicatura para decretar la terminación del proceso, no es óbice, para que esta agencia judicial, una vez corroborada la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Despacho producto de las medidas cautelares decretadas, que permiten cancelar el total de la obligación demandada (capital e intereses) mas las costas, proceda a decretar de manera oficiosa la terminación del proceso, como a bien lo hizo. Lo anterior, en atención al principio de autoridad del juez como director del proceso, el cual, debe propender por las garantías del debido proceso de las partes, impulsando, ordenando y saneando cada una de las actuaciones desplegadas en el juicio.

Ahora bien, en lo que refiere al segundo argumento esbozado por activa, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que de entrada se advierte la no prosperidad del recurso interpuesto, por las siguientes razones:

Mediante libelo inicial, la apoderada por activa solicito a la judicatura librar mandamiento de pago ejecutivo, en favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H, en contra de los señores JOSE DAVID GOMEZ OCHOA, y MARY LUZ QUINTERO RODRIGUEZ, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas desde el 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios; con base en la certificación expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal, sin que se evidencie en el escrito demandatario solicitud de apremio, respecto a las cuotas de administración que se siguieran causando en el desarrollo del proceso, más sus respectivos intereses moratorios, tal como lo regula el inciso 2º, numeral 3º del artículo 88 del C.G.P.

De conformidad con lo solicitado en el libelo demandatario, procedió la judicatura, mediante auto interlocutorio del 12 de octubre de 2018, a librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados, es decir, por la suma de $1.943.511, por concepto de 13 cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre de 2017, a razón de $135.584; noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, a razón de $154.000 cada una; abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, a razón de $163.883 cada una; septiembre de 2018, a razón de $163.884; y una cuota extraordinaria por valor de $54.628, correspondiente al mes de junio de 2018; más los intereses moratorios por cada cuota desde el día 01 del mes siguiente a la causación de cada cuota y hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

En dicha providencia, no se dispuso en aparte alguno, orden de apremio por las cuotas de administración, que se generaran en el curso del proceso y sus respectivos intereses, como lo regula el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P, ello, atendiendo a que el ejecutante no presento la respectiva acumulación de pretensiones regulada en el artículo 88 del C.G.P, como se dijo en precedencia.

Ahora bien, una vez integrada la Litis, y en vista de que los demandados no propusieron excepciones, mediante providencia calendada el 02 de septiembre

de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas al extremo pasivo, y ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito.

Luego, al evidenciarse la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito **demandado** (capital e intereses) y las costas procesales, procedió la judicatura a decretar la terminación del proceso, mediante el auto que ahora se recurre, decisión que considera esta célula judicial debe mantenerse, puesto que la liquidación realizada por la judicatura a folio 60 del expediente, se ajusta cabalmente a lo ordenado en el mandamiento de pago ejecutivo, en concordancia con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que, en el *sub judice*, solo resultaba jurídicamente procedente liquidar las cuotas de administración demandadas, y no puede pretender ahora la memorialista, incluir las cuotas causadas en el curso del proceso, cuando nisiquiera se efectuó una debida acumulación de pretensiones por dichos emolumentos.

En conclusión, no resulta factible reponer la decisión proferida en el auto del 07 de julio de 2020, toda vez que, la omisión de la parte demandada para solicitar la terminación del proceso, no es óbice para que este Despacho, disponga de manera oficiosa dicha terminación; y no resulta factible liquidar las cuotas de administración causadas en el curso del proceso, puesto que la demandante no presento una debida acumulación de pretensiones en tal sentido, y en el curso del proceso, nunca se acreditaron dichas cuotas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe decirse que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tramitado en única instancia, frente al cual no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2020, impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 84

fijado hoy 19 Agosto 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.

Lina Marcela Giraldo Cataño
Secretaria

BAPU